

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada **TATIANA DIAZ RIVERA**, fue notificada del auto mandamiento de pago de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el día 04 de Agosto de 2021, a quien le venció el término para proponer excepciones el 13 de Agosto de 2021, guardando silencio. Se deja constancia que la apoderada radicó la acreditación de notificación el 27 de Septiembre de 2022. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 23 de Enero de 2023.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

Radicación 2021-00309-00

Santiago de Cali, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta instancia a resolver de fondo dentro del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto a través de apoderado judicial, por la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra la señora **TATIANA DIAZ RIVERA**, teniendo en cuenta los siguientes;

I. ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó el 14/05/2021 en proceso Ejecutivo con Garantía Real a la señora **TATIANA DIAZ RIVERA** para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero representadas en Pagare No. 404080001764, garantizado igualmente con hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1519 de fecha 04 de Julio de 2017, por las siguientes sumas de dinero: Pagare No. 404080001764 A) **SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL, CON OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (72.433.8.950)**, equivalentes a la suma de \$20.195.410,15 al momento del pago. B) **NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$909.801,74)** por los Intereses de Plazo desde el 06 de Agosto de 2020 al 18 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda. Pagare No. 5280850070333180 C) **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.539.533)** m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación D) **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 09 de Marzo de 2021 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, y las costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez revisada la demanda, y al establecer esta instancia que se encontraban reunidos los requisitos legales en la demanda, se profirió mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 1197 del 09 de Julio de 2021 a favor de la sociedad actora, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, decretando el embargo y previo secuestro del inmueble constitutivo de garantía hipotecaria, medidas implementadas a la fecha.

La demandada **TATIANA DIAZ RIVERA**, se tiene por notificada a partir del día 6 de Agosto de 2021 de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, ni recurrir el mandamiento de pago, razones por las cuales pasa a despacho el proceso para proferir auto ordenando

seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago. Se deja constancia que la parte actora aportó dicha constancia el 27 de Septiembre de 2022.

Rituardo el trámite de Ley, e inadvirtiendlo causal alguna de nulidad, que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignaron conforme al Art. 17 del C.G.P., la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

3.2. La acción ejecutiva que nos ocupa, persigue el cumplimiento forzoso de una prestación dineraria a que una persona natural se obligó con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

En suma, cuando se trata de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación que tal garantía respalda.

3.3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite, la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por la deudora, de pagar a la sociedad ejecutante los valores que allí aparecen, señalando la sociedad acreedora que la deudora se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real (Escritura Pública No. 1519 de fecha 04 de Julio de 2017 constituida a favor de la sociedad acreedora, en respaldo de dicha obligación.

La parte demandada se notificó personalmente a través de correo electrónico, y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme a lo regulado por el Artículo 468 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago, condenando a la demandada en costas.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del C.G.P., no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 de dicho ordenamiento, se fijará el término judicial de diez (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

RESUELVE:

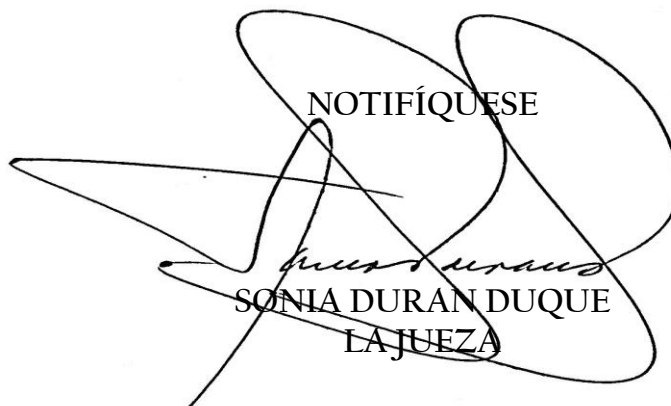
PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada, señora **TATIANA DIAZ RIVERA** identificada con la C.C. No. 1.144.045.049, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1197 de fecha 09 de Julio de 2021, acorde a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO:- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de **DIEZ (10) días** a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) MCTE.**

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 DE FEBRERO DE 2023
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA